

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurrente, funcionario público, denunció a través de la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a raíz de la dictación de la resolución que dispuso el cese de la encomendación de funciones que ostentaba, de jefatura de servicio clínico que indica, en el Hospital Provincial de Ovalle.

Segundo: Que el Servicio recurrido refirió en primer término que, la "Asignación de Responsabilidad", se encuentra definida y contemplada dentro de las remuneraciones transitorias, en el artículo 28 de la ley N° 19.964, que establece normas especiales respecto de funcionarios de los servicios de salud y modifica la ley N° 15.076.



Detalló que la asignación de que se trata, se otorgó al actor en el mes de noviembre del año 2017, tras un concurso interno, con vigencia por el plazo de 5 años, de tal manera que, la autoridad ha hecho uso legítimo de su facultad legal.

Refiere que, la potestad de disponer el cese de la encomendación de funciones en el caso emana de lo previsto por el artículo 2° del Decreto N° 29 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de la Asignación de Responsabilidad de los Profesionales Funcionarios a que se refieren el artículo 34 letra c) de la ley N° 19.664 y el artículo 3° de la ley N° 19.198, que establece normas sobre concursos para cargos de profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, en tanto fija el período máximo de 5 años en desempeño en la asignación, otorgando facultades expresas a los Directores de Servicio, para *"determinar que un profesional deje de desempeñar las funciones que le permitían acceder a la asignación de responsabilidad, antes del referido período máximo de cinco años."*



Tercero: Que, resultan hechos no controvertidos de la causa, pertinentes, y acreditados a través de los instrumentos agregados al presente expediente digital, los siguientes:

1.- Por Resolución Exenta N° 6932 de 14 de noviembre de 2017, suscrita por el Director del Hospital Provincial de Ovalle, se dispuso *"Otórguese a los profesionales funcionarios que a continuación se individualiza [...] a contar del 14 de noviembre de 2017, la Asignación de Responsabilidad a que se refiere el Art.34 letra C) de la Ley N° 19.664 y el Art. 3 de la Ley 19.198"*, indicando entre ellos al actor, el porcentaje de asignación que se indica, y como unidad de desempeño, el servicio clínico de pediatría. Se establece además que *" [...] esta Asignación tendrá una duración de 5 años, desde la fecha señalada en el artículo 1°, periodo que podrá ser modificado por el Director del Establecimiento, si se presenta alguna de las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del Art. 2 del Decreto N° 29/2015 del Ministerio de Salud."*



2.- Mediante Resolución Exenta N° 12.343 de 30 de septiembre de 2022, suscrita por el Director (S) del Hospital Provincial de Ovalle, se dejó sin efecto la encomendación de funciones como jefe del Servicio de Pediatría al profesional funcionario recurrente, "contrata con 22 horas regido por la ley 19.664.", a contar del 1 de octubre de 2022.

Se menciona entre los fundamentos de la decisión, la existencia de diversos problemas de relaciones interpersonales habidos durante el periodo de gestión, entre el servidor y funcionarios médicos y no médicos, que derivaron en procedimientos sumariales de acoso laboral y denuncias formalizadas, individualizando 3 de ellos mediante su respectivo folio. También refiere, las presentaciones realizadas por funcionarias del servicio clínico de pediatría, ante el organismo prestador de la ley N° 16.744, la ACHS, por salud mental, a propósito de malos tratos atribuidos a la jefatura del Servicio, prestaciones que fueron acogidas y calificadas como de origen laboral en el año 2020 "[...] debido a la presencia en su puesto de trabajo del factor causante liderazgo



disfuncional a través de comportamientos hostiles de la jefatura". Advierte que, sin perjuicio de haberse iniciado los correspondientes procedimientos administrativos, y, a propósito de aquella calificación, las profesionales funcionarias afectadas, solicitaron el traslado de su Periodo Asistencial Obligatorio, a otro establecimiento de salud, viéndose perjudicado el Hospital de Coquimbo al perder a dos profesionales subespecialistas para la atención de pacientes pediátricos. Refiere además, que durante el año 2022 las situaciones de malos tratos atribuidas al actor, "no ha cambiado en absoluto pese a las oportunidades que la Dirección del Hospital [...] le ha entregado al profesional funcionario, ya que éstos han sido reiterativos hacia el estamento médico y no médico, lo cual ha significado nuevas denuncias de malos tratos y solicitudes de contención emocional en la Unidad de Clima Organizacional por parte de funcionarios del Servicio de Pediatría". Indica, por último, que, durante el mes de septiembre del año 2022, ingresó nuevamente a la ACHS un requerimiento de evaluación de puesto de trabajo por salud mental por



hostilidad de la jefatura, iniciándose un nuevo proceso de investigación por el organismo administrador de la ley N° 16.744.

Cuarto: Que, conviene traer a colación, el marco regulatorio de la asignación pecuniaria en cuestión, y que en el presente caso, se encuentra asociada al desempeño, por parte del recurrente, en la jefatura de la unidad de pediatría del mencionado establecimiento de salud.

De esta manera, el artículo 28 de la ley N° 19.964, establece que *"Son remuneraciones transitorias las siguientes: a) Asignación de responsabilidad: destinada a retribuir la importancia o jerarquía de los cargos directivos y el ejercicio de funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando encomendadas a los profesionales"*.

Luego, el artículo 34 de la misma ley, refiere: *"La asignación de responsabilidad corresponderá a los profesionales funcionarios que: [...] c) desempeñen en calidad de planta o a contrata, funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando de Servicios Clínicos o*



Unidades de Apoyo, cualquiera sea la denominación que se dé a estas dependencias en su estructura orgánica aprobada por resolución [...]. Sólo podrán ejercer estas funciones y acceder a esta asignación, los profesionales funcionarios que hayan sido seleccionados en virtud del concurso interno establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.198 y su reglamento.

La asignación de responsabilidad consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base de esos cargos o de las horas dedicadas a las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando. [...]

A su turno, el artículo 3° de la ley N° 19.198, que establece normas sobre concursos para cargos de profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, dispone: "Los profesionales señalados en la letra c) del inciso primero del artículo 34 de la ley N° 19.664 tendrán derecho a percibir la asignación de responsabilidad a que se refiere esa disposición, la cual se otorgará mediante concurso interno que se realizará en los establecimientos referidos en el artículo 1° del decreto supremo N° 841, de 2000, del Ministerio de Salud,



por un período máximo de cinco años, siempre que desempeñen efectivamente las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando de Servicios Clínicos o Unidades de Apoyo, cualquiera sea la denominación que se dé a estas dependencias en el establecimiento en que fue concursada.

[...]

Excepcionalmente, mediante resolución fundada, los Directores mencionados en el inciso precedente podrán determinar que un profesional deje de desempeñar las funciones que le permitían acceder a la asignación de responsabilidad, antes del referido período máximo de cinco años.

Se deberá llamar a concurso interno dentro de los ciento veinte días siguientes a que el profesional deje de desempeñar las funciones que dieron origen a la asignación de responsabilidad por aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de este artículo.

Durante el período en que los profesionales funcionarios perciban la asignación de responsabilidad,



tendrán la categoría de jefe directo para los efectos previstos en el Párrafo 4° del Título II de la ley N° 18.834 [...]”

Finalmente, el artículo 2° del Decreto N° 29 de 2015 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de la Asignación de Responsabilidad de los Profesionales Funcionarios a que se refieren el artículo 34 letra c) de la ley N° 19.664, establece: “*Los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a la asignación de responsabilidad en la medida en que obtengan el puntaje más alto en el concurso interno a que dicho artículo se refiere; desempeñen efectivamente las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando en servicios clínicos o en unidades de apoyo, cualquiera sea la denominación de éstas; y lo hagan con jornadas de trabajo iguales o superiores a 22 horas semanales distribuidas de lunes a viernes; en cuyo caso la percibirán por un período máximo de cinco años, al cabo del cual se procederá a un nuevo concurso interno para reasignarla.*”



Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, otorgada la asignación a un profesional, excepcionalmente el Director podrá reasignar las funciones, poniendo término a la resolución que reconoce el derecho a su pago sólo mediante resolución fundada, entre otras causales, en un hecho que constituya incumplimiento de las mismas.

La aplicación de una medida disciplinaria acarreará la pérdida de la asignación de responsabilidad y el despojo de las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando en servicios clínicos o en unidades de apoyo, cualquiera sea la denominación de éstas."

Quinto: Que, el fallo recurrido, acogió la presente acción constitucional, por haber estimado, que el acto recurrido adolecía de la suficiente motivación, atendiendo en particular a la circunstancia de encontrarse pendientes los pronunciamientos relativos a la responsabilidad disciplinaria del recurrente por las imputaciones derivadas de las denuncias de acoso laboral.

Sexto: Sin embargo, estima esta Corte que, tal ponderación ha aplicado a la decisión objeto de la acción, un estándar de motivación exigible para otras



actuaciones administrativas de una naturaleza y entidad diversa, cuyas consecuencias distan del mero retiro de una asignación de responsabilidad, como sucede, a modo de ejemplo, en una resolución de término de la contrata, desconociendo, así, el pronunciamiento apelado, las facultades de las que expresamente se encuentra dotada para el caso la autoridad administrativa. Lo anterior, con mayor razón, apreciado el contexto temporal en que fue dictada la resolución, esto es, a un mes de la culminación legal de la encomendación de funciones.

Abona al criterio precedentemente apuntado, el expreso tenor del artículo 32 del Estatuto Administrativo, aplicable en la especie, en tanto prescribe que *"El sistema de calificación tendrá por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo, y servirá de base para la promoción, los estímulos y la eliminación del servicio."*

Asimismo, del marco regulatorio antes reseñado, particularmente, de lo dispuesto en artículo 2° del Decreto N° 29 de 2015 del Ministerio de Salud, se



desprende con claridad, que, la potestad de la autoridad para poner término a la encomendación de funciones, con la correlativa perdida de la Asignación de Responsabilidad, emerge en dos clases de supuestos, esto es, el no cumplimiento de las funciones contempladas en la asignación, mediando resolución fundada, cuyo ha sido el caso; y además, frente a la aplicación de una medida disciplinaria.

Séptimo: Que, de lo que se viene razonando, lleva a concluir, que la facultad ejercida por la autoridad recurrida, ha sido motivada cualitativa y cuantitativamente en el acto impugnado, de tal manera que no cabe a su respecto, el reproche cautelar de ilegalidad o arbitrariedad conculcadora de garantías fundamentales, que se denuncia en la especie, todas razones por las que la presente acción no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, dictada



por la Corte de Apelaciones de La Serena y se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro (s) Sra. María Carolina Catepillán L.

Rol N° 79.698-23.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

